EN TORNO AL DECRETO «CHRISTUS DOMINUS» DEL CONCILIO VATICANO II

Cuando Pablo VI proclamaba en la encíclica «Ecclesiam Suam» que una de las grandes tareas de la Iglesia de nuestros días era profundizar en la conciencia de sí misma, hacía una llamada a la mente y al corazón de todos los cristianos; pero de modo particular sus palabras se dirigían al Concilio, cuya finalidad primordial ha estribado precisamente en mostrar a los fieles católicos y a todos los hombres cuál sea el verdadero sentido de la misión de la Iglesia y los auténticos rasgos que la configuran. En ese sentido se comprende que el Concilio ha sido y ha querido ser pastoral, un Concilio primordialmente de magisterio, que es tanto como decir de testimonio de la Iglesia, de testimonio de Cristo, en definitiva.

Dentro de esta tónica, aparece el decreto sobre el oficio pastoral de los obispos. El mismo título es ya de por sí muy significativo. Si la Constitución dogmática sobre la Iglesia pretendía ofrecer al mundo —y especialmente a los fieles— el misterio de la Iglesia en toda su riqueza y en su fundamental aspecto de «sacramentum salutis», el nuevo decreto quiere mostrar, a su vez, la figura del obispo tal y como es por voluntad de Cristo.

Consecuentemente con esta idea, el Concilio, sin descuidar los aspectos que la vinculan de modos diversos a la Iglesia universal, nos devuelve la figura del obispo en su prístina configuración: como cabeza de la Iglesia particular, de la que es Pastor; es decir, el miembro eminente de esa Iglesia que, poseyendo la plenitud del sacerdocio y de la misión de testimonio del misterio de Cristo, conduce a los demás miembros, mediante los sacramentos, la predicación y su solicitud por todos (clérigos, religiosos y laicos) hacia la meta de su santificación.

Obispo-apóstol, no obispo-administrador

Si quisiéramos describir en pocas palabras la idea central del decreto, bas-

taría con decir que el Concilio ha dado prevalencia a la idea pastoral del obispo-apóstol sobre el concepto más marcadamente jurídico del obispo-administrador, con todas las consecuencias que entraña este cambio de perspectiva. Al mismo tiempo ha creido oportuno concederle una serie de facultades para el mejor desempeño de su misión, de acuerdo con las circunstancias del momento histórico actual.

Al leer las líneas centrales del nuevo decreto, a la mente del lector acuden espontáneamente las egregias figuras de San Ignacio de Antioquía, de San Cipriano, de San Agustín, etc., o los escritos de los primeros siglos del cristianismo, porque la descripción que el documento conciliar hace del obispo tiene un inconfundible olor de vieja cristiandad.

Si tiene un riesgo el nuevo decreto —no muy distinto al que amenaza a otros documentos conciliares, como la Constitución sobre la Liturgia o la Constitución «De Ecclesia»— es, sin duda, el de ser interpretado con mentalidad preconciliar. Serían lamentables, por ejemplo, las consecuencias a que podría llevar el decreto que comentamos si se interpretara según los esquemas del obispo-administrador, que han sido superados por el Concilio, fiel al enfoque eminentemente pastoral del tema.

La fidelidad al Concilio, que es el «sentire cum Ecclesia», exige calibrar con gran finura de espíritu qué es lo que verdaderamente nos quiere decir el Concilio y cuál sea el carácter de cada uno de los actos que de él emanan. Por eso, más que comentar cada uno de los puntos que el decreto contiene, las líneas que siguen pretenden ofrecer algunas consideraciones que quizá puedan servir de orientación.

El obispo, sumo sacerdote.

La Constitución «Sacrosanctum Concilium» recordó que la Liturgia —y de modo especial el sacrificio eucarístico— es el culmen y el centro de la vida cristiana. Verdad ascética de gran trascendencia para la vida y desarrollo de la Iglesia, pero que quedaría desvalorizada en gran parte, si se pretendiese reducirla al puro campo de la interioridad personal. Puede decirse, sin temor a exagerar, que todos los aspectos de la Iglesia, desde su estructura jurídica y su organización jerárquica, hasta lo más íntimo de la vida interior, encuentra su fundamento y su raíz en los Sacramentos, elemento central de la Liturgia. Siempre, claro está, que se entienda la Liturgia en su verdadero y pleno sentido: no un conjunto de rúbricas o ritos externos, sino acciones eclesiales, en las cuales la Iglesia se autorrealiza en la plenitud de su potencia salvífica.

La capitalidad del obispo en relación a la Iglesia particular es, ante todo, una consecuencia de la constitución sacramental, mistérica, de la Iglesia; ser cabeza es primariamente ser centro de la acción salvífica —litúrgico-sacramen-

tal— de la comunidad cristiana; no precisamente tener poderes de mando, que es un aspecto consecuencial y connatural a la capitalidad sacramental. Ser cabeza es, ante todo y sobre todo, una misión de servicio [1], de solicitud por la Iglesia particular, cuyas principales y más esenciales consecuencias son la acción litúrgica y la predicación.

El obispo es, por tanto, primariamente, el portador de la plenitud del sacerdocio y de la misión apostólica de ser testigos del misterio de Cristo, tanto para los fieles como para los que están fuera de la Iglesia [2]. Inmensa es, pues, la responsabilidad y el peso de la tarea episcopal, que el Concilio recuerda ahora de nuevo.

Que la Liturgia es el centro y culmen de la vida de la Iglesia significa dos cosas que nos ayudan a entender la estructura de la Iglesia particular. Por una parte, la Iglesia particular es primariamente una comunidad litúrgica, sacramental, cuyos lazos de unión son fundamentalmente mistéricos; es decir, que se producen y constituyen por la participación estable en el culto comunitario: un mismo Sacrificio y un mismo sacerdocio. He aquí de qué manera aparece la capitalidad del obispo: por ser el detentador de la plenitud del sacerdocio, él es el Sacerdote de la comunidad, a cuyo alrededor se constituye la diócesis como comunidad cultual. Los presbíteros —seculares o regulares— son la prolongación, la *longa manus,* del obispo, pues a través de ellos puede llegar a todos los fieles [3].

La Eucaristía, como *sacramentum unitatis,* no es sólo el lazo de unión de todos los cristianos en cuanto se unen realmente a la Cabeza del Cuerpo Místico, sino también el vínculo de unidad mistérico que reúne en torno a un mismo pastor, a un mismo pontífice —el obispo—, la comunidad cultual local. Ese pontífice alimentará sus vidas con los sacramentos, su fe con el testimonio de la doctrina (magisterio), y guiará e impulsará su acción apostólica.

1. «En el ejercicio de su ministerio de padre y de pastor, compórtense los obispos en medio de los suyos como los que sirven, pastores buenos que conocen a sus ovejas y son conocidos por ellas, verdaderos padres, que se distinguen por el espíritu de amor y de preocupación para con todos, y a cuya autoridad, confiada por Dios, todos se someten gustosamente». Decreto, núm. 16.

2. «Los obispos deben dedicarse a su labor apostólica como testigos de Cristo delante de los hombres, interesándose no sólo por los que ya siguen al Príncipe de los Pastores, sino consagrándose totalmente por los que de alguna manera perdieron el camino de la verdad, o desconocen el Evangelio y la misericordia salvadora de Cristo, hasta que todos caminen *en toda verdad, justicia y caridad*». Decreto, núm. 11.

3. «Pues los obispos gozan de la plenitud del Sacramento del Orden y de ellos dependen en el ejercicio de su potestad los presbíteros, que, por cierto, también ellos han sido consagrados sacerdotes del Nuevo Testamento, para ser próvidos cooperadores del orden episcopal, y los diáconos, que, ordenados por el ministerio, sirven al pueblo de Dios en unión con el obispo y su presbiterio. Los obispos, por consiguiente, son los

Los poderes del obispo.

La dependencia de los presbíteros con respecto al obispo, la unidad litúrgica y la unidad apostólica de la Iglesia particular, son principios que surgen de la misma naturaleza de la Iglesia, operada por la virtualidad de la acción litúrgica. En este sentido, el decreto conciliar deja claramente expresada la función subordinada de los presbíteros —sean seculares o regulares— con respecto al obispo, en el orden litúrgico-sacramental.

Por otra parte, la capitalidad mistérico-sacramental tiene también y debe tener una expresión jurídica, pues si el obispo es cabeza y pastor de la Iglesia local, debe tener los poderes necesarios para guiar e impulsar a su diócesis. Pero aquí se presenta al estudioso una ineludible tarea: investigar y conocer cuál sea la naturaleza de estos poderes, para que su sentido y alcance queden claramente perfilados. Y, ante todo, es necesario resistir a una fácil tentación: si el obispo es la cabeza de la Iglesia local, en su ámbito, él es el único detentador del poder, que ejercerá, según su conciencia, bajo el primado del Papa. Esto, que desde un ángulo ha de afirmarse, exige, desde otro, un cuidadoso estudio que abre campos de interés primordial al canonista. Porque afirmar la conclusión aludida, sin más, llevaría a contradecir el espíritu más genuino del decreto analizado y los lugares paralelos de los restantes documentos del Concilio, que no pueden olvidarse sin traicionar la función propia de cualquier exégesis (y en particular de la exégesis jurídica), que ha de contar siempre con el elemento sistemático, mediante el cual cobran unidad los diversos documentos y se comunican entre sí toda la riqueza de su contenido. Aquí es donde hace falta un mayor ejercicio de prudencia, porque no se puede olvidar que el decreto conciliar es en muchos aspectos una *ley de bases* que han de someterse a un despliegue jurídico más estricto. Si, en hipótesis impensable, se diese de lado la futura y complementaria precisión normativa, habría que decir que el decreto podría constituirse en una fuente práctica de abusos, que es precisamente lo que con él han tratado de eludir los padres conciliares. Bien está —es necesario— volver al originario espíritu de los veneros cristianos, pero no tendría sentido retornar a los defectos señalados por la historia, para evitar los cuales la Iglesia ha ido creando, al soplo del Espíritu, instituciones y normas de añeja tradición. En la encíclica «Ecclesiam Suam» advertía significativamente Pablo VI: «No nos engañe el criterio de reducir el edificio de la Iglesia, que se ha hecho amplio y majestuoso para la gloria de Dios, como magnífico templo suyo, a sus proporciones iniciales mínimas, como si aquellas fuesen las únicas verdaderas, las únicas buenas» [4].

principales dispensadores de los misterios de Dios, los moderadores, promotores y guardianes de toda la vida litúrgica en la Iglesia que se les ha confiado». Decreto, núm. 15.

4. Vid. AAS 56 (1964) 630.

El poder como servicio.

La capitalidad episcopal en relación con la diócesis es, ante todo y sobre todo, un deber, no sólo un poder; un servicio, no un señorío. Esta idea, por lo demás, impera también en buena parte de las instituciones jurídicas seculares. Piénsese, por ejemplo, en la patria potestad, que atribuye a los padres derechos para el cumplimiento de una función; derechos que los civilistas denominan derechos-deberes o derechos-funciones. Al estructurar jurídicamente el cúmulo de poderes que el obispo detenta en orden al gobierno de la diócesis, se hace preciso tener en cuenta principalmente dos aspectos importantes que el decreto apunta y que habrán de ser objeto de desarrollo ulterior.

En primer lugar, el poder del obispo es principalmente pastoral, lo que equivale a decir que es un poder moderador e impulsor. Esta característica —que es lo más opuesto a poder absoluto o arbitrario— proviene de la presencia del impulso del Espíritu Santo en la Iglesia, que gobierna a los fieles y los dirige en acción íntima y silenciosa. En otros términos, todo fiel goza de una libertad, en el orden personal y en el apostólico, que el obispo modera, pero no sustituye ni suplanta. Al obispo le toca discernir y juzgar, impulsar, exhortar y señalar metas, pero no imponer una unicidad de criterios o de acción que lesionen la legítima libertad de los fieles. He aquí un punto que exige —aunque pueda parecer lo contrario— un delicado tratamiento jurídico.

En segundo lugar desearíamos fijar la atención en la tarea próxima que deberán afrontar los juristas en orden a establecer el estatuto de los fieles. Es sobre todo en este aspecto donde el decreto conciliar pide un mayor esfuerzo de concreción, que explique normativamente lo que tan sólo de un modo implícito, aunque con abierta y ejemplar disposición de espíritu, late en el decreto. La tarea episcopal, al constituir el reflejo de la capitalidad que el obispo ostenta, es primariamente un deber, como decíamos. Los fieles tienen el derecho de ser atendidos por el obispo; de ahí que el ejercicio del oficio pastoral representa para el obispo no sólo el cumplimiento de un oficio, sino también el ejercicio de un deber reclamado por el derecho de los fieles de ser atendidos por la jerarquía, principio de derecho divino recogido en el canon 682.

La idea central de la nueva concepción del oficio pastoral (si nueva puede llamarse a una concepción que encontramos ya en San Pablo, referida a los Apóstoles, y en la literatura eclesiástica primitiva) podría plasmarse jurídicamente así: el oficio episcopal es una carga, un deber, cuyo contenido es la *sollicitudo* hacia todos los fieles a él encomendados; este deber pastoral implica unas potestades, pero estas potestades son funcionales (poder-función), y su extensión no es necesariamente correlativa a la solicitud. Y así, en el caso de los llamados religiosos exentos, el obispo tiene un deber pastoral pleno (atención sacramental y predicación de la verdad cristiana) sin que tenga un poder jurisdiccional igualmente pleno.

Brevemente, podríamos decir que la idea de poder-señorío (concepto que

históricamente surge con el feudalismo y que se prolonga hasta principios del siglo pasado en el ámbito secular), se sustituye por la al mismo tiempo más evangélica y moderna idea del poder-función.

El obispo y los Presbíteros.

Más importante aún que lo que acabamos de señalar es, en la práctica, otro aspecto del mismo problema: los derechos de los clérigos. Derechos en el orden pastoral y derechos en el orden personal. Es cierto que los sacerdotes son la *longa manus* del obispo. Pero en esa situación de dependencia hay un núcleo de posibilidades y de derechos que el obispo no puede olvidar. En virtud del mismo sacramento del Orden, y, por tanto, por derecho divino, están destinados a los ministerios divinos y al régimen de los fieles (canon 948). He aquí una realidad que no se orillará a la hora de regular el oficio pastoral de los obispos. Así lo preanuncia el hondo espíritu de servicio que preside todo el documento conciliar, atento a captar las últimas consecuencias de la naturaleza del sacerdocio, que pide una participación —de hecho y de derecho— activa y responsable en la acción pastoral, tanto a nivel diocesano como parroquial. El decreto señala ya, en germen, cómo ha de desplegarse la participación del clero en las tareas diocesanas, pero al nivel parroquial silencia, por ejemplo, los derechos de los coadjutores. Y vale para estos últimos en relación con los párrocos lo que hemos insinuado de los sacerdotes en general con respecto al obispo.

A través de lo que hemos dicho hasta ahora, puede verse indicada una problemática que el decreto sobre el oficio pastoral de los obispos plantea, objeto para el estudio de teólogos y canonistas, e importante a la hora de la aplicación. Y sobre este punto quisiera decir unas palabras, las finales de estas notas.

El documento conciliar comentado tiene carácter de ley, pero en general sus disposiciones no aparecen como de aplicación inmediata, porque carecen de la concreción necesaria para ello, y porque así se deduce del *mandatum generale* con que termina el decreto: «Dispone el sagrado Concilio que en la revisión del Código de derecho canónico se definan las leyes, según la norma de los principios que se establecen en este decreto, teniendo también en cuenta las advertencias sugeridas por las comisiones o por los padres conciliares» [5]. En efecto, como el mismo decreto indica, se trata de una declaración de principios que exigen una reglamentación o una legislación posteriores para hacerse efectiva; es lo que en el ámbito civil recibe el nombre de una *ley de bases,* a que antes nos referíamos. En todo proceso legislativo es preciso que, junto a las declaraciones de principios, existan un conjunto de normas que concreten el modo de hacerse efectivos tales principios en la vida práctica, pues de lo contrario falta el instrumental necesario para ello, y entonces,

5. Decreto, núm. 44.

o los principios se reducirían a bellas declaraciones sin vida, o se introduciría la arbitrariedad con el consiguiente desorden. Las ricas virtualidades del nuevo decreto, que son una apertura al clima limpio y claro de la libertad, se ofrecen como una promesa llena de eficacia, que encontrará su cumplimiento en la deseada, y parece que relativamente próxima, legislación eclesiástica [6].

JAVIER HERVADA

6. En la sesión pública del Concilio, tenida el 18 de noviembre, Pablo VI, en su discurso, dedicó especial atención a la aplicación de los documentos conciliares y, por tanto, al trabajo legislativo que ha de caracterizar la etapa postconciliar. Es de interés particular pensar seriamente la alocución pontificia que pone de manifiesto la íntima armonía que vincula en la Iglesia al carisma y a la norma. En su discurso a los miembros de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico, decía Su Santidad en fecha reciente (20-XI-65): «...todavía hacen distingos entre la Iglesia jurídica y ministerial y la Iglesia de la caridad, afirmando que la caridad es el primer mandamiento y que todos los males que pueden afligir a la Iglesia dependen de su «juridismo». Sin embargo, la Iglesia de la caridad no puede ser separada de la Iglesia «jurídica», como el alma no puede ser separada del cuerpo sin que siga la muerte. Cristo ha conferido a los apóstoles y a sus sucesores la potestad de jurisdicción, como afirma el Evangelio y dice San Pablo en la primera carta a los Corintios».